

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 101

TASAS POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTÍCULO 1

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts.15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento Nacional de los Servicios Urbano e Interurbano de Transporte de Automóviles ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, se señalan a continuación:

- a) Expedición y transmisión de licencias municipales que faculden para la prestación del servicio.
- b) Expedición de permisos municipales de conductores.
- c) Reconocimiento o revisión ordinario y extraordinario de vehículos.
- d) Autorizaciones para sustitución de vehículos.
- e) Concesiones de instalación de publicidad exterior y/o interior en autotaxis y autorizaciones de cambio de dicha publicidad.

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 3

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades, a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- a) La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- b) El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión o para el que se conceda autorización de colocación de publicidad.

2.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades referidas en el art. 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad distintos de los previstos en los apartados anteriores.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 4

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con las siguientes TARIFAS:

Epígrafes	Euros
Epígrafe Primero: EXPEDICIÓN Y TRANSMISIÓN DE LICENCIAS	
	Euros
- Licencias Clase A Autotaxis	174,30
Epígrafe Segundo: PERMISOS MUNICIPALES DE CONDUCTOR DE AUTO-TAXI	
	Euros
1 - Derechos de Examen para su obtención	10,04
2 - Por la expedición, renovación o duplicados por deterioro o pérdida del permiso	4,77
Epígrafe Tercero: RECONOCIMIENTO O REVISIÓN DE VEHÍCULOS	
	Euros
1 - Por la primera revisión o reconocimiento	10,04
2 - Por cada reconocimiento o revisión posterior	19,14
Epígrafe Cuarto: SUSTITUCIÓN DE VEHÍCULOS	
	Euros
- Sustitución de vehículos	58,60
Epígrafe Quinto: PUBLICIDAD EN AUTOTAXI	
	Euros
- Por la primera verificación y concesión municipal para llevar publicidad exterior, así como por las verificaciones posteriores para autorizar el cambio de dicha publicidad	17,97
- Por la primera verificación y concesión municipal para llevar publicidad interior así como por las verificaciones posteriores para autorizar el cambio de dicha publicidad	17,97

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 5

Las tarifas previstas en los epígrafes Primero y Cuarto del artículo 4 gozarán de una bonificación del 50 por ciento cuando las exigibles tasas de transmisión de licencias o de sustitución de vehículos afecten a autotaxis adaptados para el transporte de personas con discapacidad.

DEVENGO

ARTÍCULO 6

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de la misma.

DECLARACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 7

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte, salvo en los supuestos de revisión ordinaria de vehículos.

2.- Para la realización de actividades o la prestación de servicios que se originen a solicitud de los administrados deberá realizarse el pago de la tasa correspondiente una vez presentada la solicitud y antes del inicio de la actuación o el expediente correspondiente, el cual no se tramitará hasta que se haya efectuado el ingreso del importe de la tasa.

Cuando las solicitudes de autorización o licencia fueran denegadas, procederá la devolución de las cantidades ingresadas, aplicándose el procedimiento legalmente establecido.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de Diciembre de 1989 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 22 de diciembre de 2017, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.